

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE  
DEL JUEZ ALBERTO BOREA ODRÍA<sup>1</sup>  
(SOBRE LOS PROBLEMAS DEL ENFOQUE O PERSPECTIVA DE  
GÉNERO, ENTRE OTROS)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CASO GARCÍA ANDRADE Y OTROS VS. MÉXICO  
SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2025  
(EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO,  
REPARACIONES Y COSTAS)

Con el acostumbrado respeto a la decisión mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte”, “la Corte Interamericana” o el “Tribunal”), emito este voto parcialmente disidente, con base en las razones que paso a exponer<sup>2</sup>.

En atención a lo señalado en los puntos resolutivos de la sentencia adoptada por la mayoría, me permito señalar que, en general, *comparto la decisión de declarar la responsabilidad del Estado* mexicano, razón por la cual *estoy de acuerdo con la indemnización* que se le otorga a la madre de Lilia Alejandra García y a sus hijos. Sin embargo, considero que la responsabilización del Estado por los artículos señalados en esta disidencia, no es correcta, así como tampoco lo es *la motivación de la sentencia* aprobada por la mayoría de la Corte ya que la misma *presenta equivocaciones* con respecto a la apreciación de los hechos, a la aplicación de conclusiones que no corresponden al derecho interamericano y a la interpretación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) y otros instrumentos convencionales.

---

<sup>1</sup> Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte: “Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias”.

<sup>2</sup> El gobierno de México en el mes de Febrero del año 2001, fecha en que sucedió el hecho que comienzan los hechos del proceso que aquí se juzga, estuvo presidido por el Señor Vicente Fox Quesada. El informe de admisibilidad fue emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de marzo del 2012, estando entonces México presidido por el Señor Felipe Calderón Hinojosa. El Estado mexicano ha continuado con el proceso como consecuencia del principio de continuidad del Estado.

Con base en lo anterior, a continuación, explicaré, punto por punto, los motivos de mi disidencia parcial con la decisión adoptada por la mayoría en este caso.

Aunque en los párrafos *siguientes expondré* mis discrepancias más relevantes con respecto a la sentencia aprobada por la mayoría de la Corte, no quiero dejar de mencionar dos asuntos puntuales *que atraviesan toda la sentencia* y que me llevan a apartarme de las consideraciones mayoritarias incluidas en la misma.

*En primer lugar*, considero que los actuales jueces de la Corte Interamericana nos encontramos revestidos con la misma jerarquía y facultades que tenían los jueces anteriores. Por tal motivo, si bien la jurisprudencia anterior debe estudiarse con detenimiento, realizar los análisis de su aplicación al caso concreto bajo examen y puede tomarse como punto de referencia para las nuevas decisiones, ella no nos vincula necesariamente ni nos obliga a resolver en el mismo sentido en que anteriormente se hizo. Si un juez está en desacuerdo con la solución que se dio con anterioridad a un caso, éste no tiene por qué continuar por la senda que los jueces anteriores abrieron, pero que él considera errada. Le corresponde, por cierto, explicar las razones de su apartamiento de esa estimación previa y resolver las causas conforme a lo que entiende como constitucional y propio de derecho interno, convencional y propio del ejercicio de la jurisdicción interamericana, y justo según el caso que atiende y las normas aprobadas por los Estados y que le son vinculantes, conforme al derecho internacional. Tratándose de un Tribunal conformado por la voluntad plural de países que han limitado en parte sus facultades y que se han sometido en lo que han considerado justo para sus naciones, el juez interamericano debe ser especialmente cuidadoso y proceder con la auto-restricción que impida invadir campos que a otros corresponden o que no han sido derivados a este organismo. No hay que olvidar que en el derecho de las instituciones formadas por personas (y con mayor razón las conformadas por países) sólo se puede hacer aquello que se difiere que hagan.

*En segundo lugar*, me parece pertinente mencionar un asunto que es transversal a la sentencia, esto es, la inclusión del “*enfoque o perspectiva de género*”. Considero que hay fundamentos jurídicos sustanciales, estrechamente vinculados con los principios de legalidad, irretroactividad normativa, congruencia procesal y respeto al marco convencional vigente, que impiden incluir esas consideraciones en la decisión mayoritaria.

De entrada, los argumentos esgrimidos en la sentencia para justificar la obligación de investigar con enfoque de género se basan en documentos emitidos por organismos internacionales ajenos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, además, posteriores a los hechos del caso. Tal es el caso de los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas* de las

Naciones Unidas, adoptados en 2019. Su utilización como parámetro para evaluar la actuación estatal respecto de hechos ocurridos en 2001 resulta jurídicamente improcedente, pues aplicar *sus contenidos o presupuestos* con efectos retroactivos, contraviene el principio de irretroactividad, así como el debido proceso legal, al imponer exigencias no vigentes al momento de los hechos.

La Corte ha optado por incorporar la noción de “género” a partir de definiciones desarrolladas en su propia jurisprudencia, sin respaldo expreso en el texto de los tratados citados. Esta interpretación resulta problemática, ya que el concepto de *género* como categoría analítica no aparece recogido ni en la Convención Americana ni en la Convención sobre Desaparición Forzada. Y en el caso de la Convención de Belém do Pará, la única mención al término hace referencia al género femenino, sin desarrollar un marco más amplio. En consecuencia, sustituir las categorías convencionales por otras de naturaleza doctrinaria y no positivizadas en los instrumentos jurídicos aplicables vulnera el principio de legalidad y excede los márgenes interpretativos legítimos reconocidos a la labor jurisdiccional internacional.

Con respecto a las partes específicas del voto en las cuales disiento, manifiesto que lo hago por las siguientes razones:

*1. Disidencia parcial  
con respecto al punto 1 de la parte resolutive.  
Sobre la aceptación del reconocimiento  
de la responsabilidad por parte del Estado.  
Párrafos 25 a 28 de la sentencia*

*RAZONES POR LAS CUALES ME APARTO INCLUIR  
ARGUMENTOS ADICIONALES SOBRE HECHOS ACEPTADOS  
Y CONSIDERO QUE LA CORTE DEBE LIMITARSE A OTORGAR  
UNA ADECUADA CALIFICACIÓN JURÍDICA*

Conforme al artículo 62 del Reglamento de la Corte<sup>3</sup>, las partes pueden efectuar el reconocimiento de hechos y pretensiones, sin que ello implique, en ningún caso, un reconocimiento del derecho aplicable. En atención a

<sup>3</sup> Artículo 62: “Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

eso, considero que una vez las partes reconocen un hecho, dicha situación sale del espectro de análisis de la Corte, pues se trata de una situación que no suscita controversia. Adicionalmente, estimo que independientemente del hecho aceptado, en todo caso la calificación jurídica de lo acontecido corresponde en forma exclusiva a la Corte.

Es por ello que, *en primer lugar*, en la sentencia de *García Andrade Vs. México* la Corte podía declarar como hecho cierto que existía un contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. En efecto, el Estado mexicano lo aceptó y, por tanto, es un hecho que está por fuera de la controversia. De manera que, en mi opinión, la Corte no debe incorporar documentos ajenos al proceso que no fueron ni siquiera propuestos por las partes, para declarar probado un hecho que, como se indicó, está por fuera de discusión.

Es más, no estoy de acuerdo con la incorporación de documentos al proceso que son ajenos al expediente y no vinculantes para la Corte ni para los Estados. Muchos de ellos se utilizan para reforzar hechos o circunstancias del proceso que no necesitan de prueba adicional porque, por ejemplo, son hechos aceptados.

Puntualmente, discrepo de la incorporación de documentos como (i) la sentencia del 16 de noviembre de 2009 del *Caso Campo Algodonero*; (ii) la referencia al comunicado de prensa del Instituto Nacional de Mujeres; (iii) el informe del Comité de Expertas del MESECVI; (iv) documento del Comité Para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer de 2018 (CEDAW); (v) el informe de las Naciones Unidas sobre el enfoque de género en ejecuciones extrajudiciales de 2017; (vi) el Protocolo de Minnesota, entre otros.

Estos textos, además de que resultan innecesarios para acreditar el contexto ya aceptado por el Estado mexicano, presentan problemas adicionales que hacen indebida su incorporación de la sentencia. Por ejemplo, muchos de ellos fueron publicados en fechas posteriores a la ocurrencia de los hechos (*Cfr.* la Sentencia de Campo Algodonero de 2009), lo cual significa otorgarles un efecto retroactivo al exigirle a México conocer un contexto de violencia en 2001 con base en un documento publicado después.

*En segundo lugar*, debo decir que resulta indebido que la Corte obligue al Estado mexicano a adecuar su conducta o a establecer unos mecanismos “preventivos” con base en instrumentos no vinculantes. Dicho de otro modo, los Estados no están obligados a atender reportes de organizaciones internacionales de las que no forman parte, ni la Corte Interamericana debe admitirlos como evidencia incontrovertible. Una apreciación sociológica proveniente de un informe, o incluso de una sentencia, no puede constituir por sí sola un fundamento suficiente para afirmar que el Estado tenía conocimiento efectivo del contexto, ni tampoco para sustentar la atribución de responsabilidad internacional.

En consecuencia, considero que la Corte IDH debería limitarse a resolver con fundamento en los mandatos expresamente previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y acudir a criterios auxiliares –como su propia jurisprudencia– únicamente en supuestos como, por ejemplo, cuando exista un punto de discrepancia en la interpretación del derecho, o cuando la aplicación de dichas fuentes resulte pertinente, por ejemplo, por tratarse de instrumentos vinculantes o exigibles para el Estado.

*En tercer lugar*, me aparto también de calificar la muerte de Lilia García Andrade como un “feminicidio”.

Dicha determinación que se sustenta, en primer lugar, en una razón de orden jurídico-técnico, ya que el término *feminicidio* no tenía existencia normativa ni doctrinal consolidada al momento de los hechos materia del presente caso. En efecto, el Estado mexicano incorporó la figura del *feminicidio* como tipo penal después del 2007, mediante reformas legislativas que respondieron a un proceso de evolución normativa interno posterior a los hechos acaecidos en 2001.

En el mismo sentido, hay que señalar que, para el año 2001, no existía el término “feminicidio” en ningún instrumento interamericano. La Corte Interamericana comenzó a hablar de “feminicidio” en el año 2009, con la Sentencia del *caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, razón por la cual es un término que no se puede aplicar a circunstancias anteriores.

Calificar jurídicamente la muerte de Lilia García Andrade como un feminicidio resulta anacrónico, en tanto implica la aplicación retroactiva de una categoría que no formaba parte del marco conceptual ni del ordenamiento jurídico aplicable en el momento de los hechos. Tal calificación desconocería el principio de legalidad y de irretroactividad, consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”<sup>4</sup>.

Entonces, si bien reconozco la gravedad de los hechos investigados y la obligación del Estado de garantizar una investigación efectiva en contextos de violencia contra las mujeres, ello no habilita a la Corte para imponer *tipificaciones* o calificaciones jurídicas retroactivas que no encuentran asidero en el marco legal vigente al momento de los acontecimientos. La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe guiarse por principios de legalidad, certeza jurídica y respeto al contradictorio, sin sacrificar el rigor técnico-jurídico en aras de desarrollos conceptuales ajenos al objeto de la controversia.

---

<sup>4</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 9.

*2. Disidencia parcial  
con respecto al punto 3 de la parte resolutive,  
sobre indicar que existe responsabilidad al Estado por tortura.  
Párrafos 113 a 131 de la sentencia*

RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DE ATRIBUIR  
RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR TORTURA

Entre los años 1986 y 1987 el Estado de México firmó, ratificó y depositó su adhesión a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Dicho instrumento, en su artículo 2 define la tortura y, en su artículo 3, establece los responsables de dicho delito.

Así, tortura es

“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)”<sup>5</sup>.

Sumado a esto, es correcto sostener que, para que se pueda calificar un acto como tortura, la Convención exige la acreditación de un *sujeto activo calificado*, así:

“Serán responsables del delito de tortura:

- a. los *empleados o funcionarios públicos* que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las *personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos* a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”<sup>6</sup> (Énfasis añadido).

De conformidad con lo expuesto, el término “tortura” en el sistema interamericano posee una connotación jurídica estricta que impide a los operadores de justicia internacional emplearlo de manera genérica ante cualquier situación que implique dolor o sufrimiento deliberado. Nuestra función se encuentra delimitada por la correcta interpretación y aplicación de los tratados internacionales vigentes, conforme al principio de *pacta sunt servanda*.

En ese sentido, en esta disidencia el suscrito juez no discute que un acto de violencia sexual sea deplorable, porque lo es. Tampoco discute que la vio-

---

<sup>5</sup> El artículo 2 y 3 de la CIPST se condice con la fórmula del concepto de “tortura” establecida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>6</sup> Ibidem.

lencia sexual pueda constituir tortura en ciertos casos, porque puede suceder. Sin embargo, es necesario destacar que no todo acto de violencia sexual constituye tortura por sí mismo, pues bajo los términos de la CIPST deben concurrir ciertos elementos para que esta Corte pueda catalogar un acto como tal y, consecuentemente, pueda imputar al Estado dicha vulneración.

Ciertamente, de una lectura sistemática de los artículos 2 y 3 de la CIPST se puede concluir que, para considerar un acto como tortura y, en consecuencia, imputarle responsabilidad al Estado por su comisión, debe haber participación o aquiescencia de un funcionario público. *A Contrario Sensu*, es necesario recalcar que, cuando la agresión proviene de un sujeto privado sin algún tipo de participación oficial, no existen elementos textuales claros que amplíen el alcance para imputar tortura al Estado.

La importancia de mantener la tortura bajo una estricta calificación radica en que, por su naturaleza y gravedad, no puede equipararse a todo acto que viole severamente los derechos humanos como tortura, pues extender de manera automática la calificación de tortura a delitos graves de índole privada puede suponer una distorsión del contenido literal de la CIPST. De esa forma, el deber de garantía asumido por los Estados no implica una asunción automática de responsabilidad por actos cometidos por particulares sin que se demuestre connivencia, tolerancia o conocimiento previo específico por parte de las autoridades.

En el caso *García Andrade Vs. México*, correspondía a la Comisión y/o a los representantes presentar los hechos que demostraran la aquiescencia o encubrimiento estatal en particular, cuestión que, en criterio del suscrito juez, no quedó acreditada.

La Corte no puede asumir que la negligencia de los agentes del Estado en atender la denuncia es prueba de que los funcionarios “no impidieron” un eventual escenario de tortura. Ni los funcionarios, ni la denunciante conocían de los sufrimientos a los que estaba siendo sometida Lilia García al momento de la denuncia. Y como no es posible afirmar que los agentes del Estado “adhirieron” o “no impidieron” deliberadamente la ocurrencia de hechos que no conocían, la Corte está imposibilitada para concluir que se cometió el delito de tortura en los términos de la CIPST. De tal manera que atribuir responsabilidad a México por tortura en el caso de Lilia García Andrade es un error, motivo por el cual me aparto de esa conclusión.

*3. Disidencia parcial  
con respecto al punto 4 de la parte resolutive,  
sobre declarar la responsabilidad del Estado  
por violación del derecho a la igualdad.  
Párrafos 149 a 179 de la sentencia*

*RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DE DECLARAR  
LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD*

Retomando el argumento desarrollado en el punto 1 del presente voto, quisiera señalar que, teniendo en cuenta que la calificación jurídica de hechos corresponde a la Corte, resulta indebido condenar al Estado por violación del derecho a la igualdad.

En concreto, quisiera referirme a la negativa de los agentes del Estado a atender la denuncia de la madre de Lilia García. Aunque esto es un hecho probado, estimo que sus consecuencias jurídicas no corresponde determinarlas a las partes (en este caso al Estado) sino que debe permanecer en el ámbito de los jueces interamericanos. Por tal motivo, establecer si con dicha negativa se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación permanece dentro de la órbita de la Corte y, en mi opinión, no se contaba con elementos probatorios que permitieran llegar a esa conclusión.

No se presentaron pruebas que permitan concluir que la falta de atención se debió a prejuicios personales por tratarse de una mujer. Asimismo, ni la Comisión ni los representantes lograron demostrar que la demora en la recepción de la denuncia tuviera su origen en “estereotipos de género”, ni que constituyera un acto discriminatorio por motivos relacionados con el sexo de la víctima o de la denunciante. Lo único que se logró probar fue una negligencia y una falla en la capacidad del personal de la oficina pública para atender la denuncia e iniciar la investigación, incapacidad y negligencia que, posiblemente, habría operado igual independientemente del sexo del denunciante, por lo cual no puede hablarse de discriminación.

No puede establecerse una vinculación entre el “deber de debida diligencia” y el “derecho a la no discriminación por motivos de género”, tal como ha sido formulada por la mayoría de la Corte. Dicha relación no se encuentra contemplada en ninguno de los tratados aplicables al presente caso, a saber: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ni la Convención de Belém do Pará.

En conclusión, considero que el reconocimiento expreso de responsabilidad por parte del Estado no obliga a la Corte a aceptar automáticamente

la calificación jurídica mencionada en dicho reconocimiento. Siempre será atribución soberana del Tribunal fijar los alcances jurídicos y los efectos concretos de los hechos reconocidos. Con mayor razón todavía, cuando se pretende que lo que se establece como decidido por la Corte en una sentencia, no sea otra cosa que lo manifestado como reconocimiento de Derecho por un Estado determinado, el que puede tener su propio acercamiento respecto de la forma de implementar y aplicar las disposiciones, lo que puede no necesariamente coincidir ni con las prescripciones acordadas en la Convención, ni con la aproximación jurídica que tengan otros países, que firmaron la Convención y que no están o no necesariamente están de acuerdo con la calificación que uno de los Estados formula y que por esa vía se pretenda que sea aplicado a todos bajo el manto del “control de convencionalidad”.

*4. Disidencia parcial  
con respecto a los puntos 5 y 6 de la parte resolutive,  
sobre declarar la responsabilidad del Estado  
por la violación del “derecho autónomo  
a defender derechos humanos” y el “derecho a la verdad”.  
Párrafos 188 a 196 de la sentencia  
(derecho a defender derechos humanos)  
y párrafos 197 a 202 (derecho a la verdad)*

*RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DE LA DECLARACIÓN  
DE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN  
DEL “DERECHO AUTÓNOMO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS”  
Y EL “DERECHO AUTÓNOMO A LA VERDAD”*

De conformidad con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados parte se comprometieron a “respetar los derechos y libertades *reconocidos en ella*”. Por su parte, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el artículo 62.1 de la misma Convención, le compete conocer lo “relativo a la interpretación y aplicación de las *disposiciones de esta Convención*”. Y cuando se hace referencia a las violaciones sobre las cuales puede decidir este Tribunal, el artículo 63 dice que debe tratarse de “un derecho o libertad *protegidos en esta Convención*” (cursivas propias)<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículos 1, 62 y 63.

Ahora bien, cuando la CADH habla de la posibilidad de incorporar nuevos derechos a su texto, debe entenderse que el sistema y sus órganos deben ceñirse a los procedimientos contenidos en los artículos 76 y 77, es decir, al trámite de enmienda o de aprobación de protocolos adicionales en cabeza de la Asamblea General. En otras palabras, sí puede hablarse del eventual surgimiento de nuevos derechos convencionales que puedan ser violados por los Estados. Sin embargo, *la aparición de estos nuevos derechos y la vinculatoriedad para las partes* se encuentra sujeta a un procedimiento reglado dentro de la misma Convención Americana.

En ningún momento se le otorgó a la Corte IDH, ni por la vía de la interpretación, ni por la vía de la aplicación práctica de la Convención, la posibilidad de adicionar al articulado del pacto internacional nuevos derechos que los Estados parte deban respetar y garantizar. La reacción de nuevas obligaciones para los Estados, para luego sancionarlos por su incumplimiento, convierte a la Corte en un ente creador y ejecutor de norma, suplantando las facultades y competencias de todos los demás órganos dentro de la Convención.

En efecto, *con la interpretación que viene haciendo la Corte y que sostengo que debe de revisarse*, ya no se requerirá un tratado firmado, sancionado y depositado por los Estados, ni de una solicitud de incumplimiento por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La propia Corte en un caso particular pasa directamente a crear la norma, a desprender un cargo en contra del Estado por su violación y, por último, a declarar la responsabilidad por su incumplimiento. Ello desdibuja la función de administrar justicia y pasa a convertirse en activismo por parte de los jueces, quienes terminan aplicando el derecho por fuera de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esos casos se toma “un atajo”. Ya no se necesitará ley, ni proyecto de ley, ni aprobación de una representación elegida por el pueblo de los Estados que luego unen sus convicciones en términos concretos en los que se ponen de acuerdo en respetar a través de una convención. Basta que siete jueces, posiblemente muy capaces, pero lejos de las concretas realidades de cada uno de los países, estimen que exclusivamente por razones de su buen criterio, una conducta tiene determinadas consecuencias jurídicas internacionales no determinadas por la voluntad de los Estados previamente, serán obligatorias hacia adelante y hacia atrás y donde, en muchos casos, dichas consecuencias no acordadas por los Estados parte, y creadas exclusivamente por los jueces, pretenden aplicarse retroactivamente.

Pero no solo eso, sino que además de adjudicar consecuencias jurídicas no acordadas previamente por los Estados, y erigirse como creadores de norma sin competencia para hacerlo, se pretende imponer ese “buen criterio” en forma obligatoria y retroactiva para todas las Américas, forzando a los Es-

tados parte a incluso omitir la aplicación de sus normas constitucionales internas vigentes en el momento en que se aprobó la Convención Americana, pero que luego, sin debate ni personería son cambiadas ya no por una interpretación de las provisiones de la Convención, sino que por un ejercicio cuasi legislativo de este Tribunal, el cual no ha sido otorgado por instrumento jurídico interamericano alguno.

No me parece un argumento sostenible el señalar que “de esa forma se ha venido resolviendo y por lo mismo debe de seguir siendo así”. Un error, por muy extendido que esté sea y por muy repetido que esté, no puede ser sustento permanente de un derecho que pretende llamarse “autónomo”, cuando se verifica que dicho “derecho” carece de fuente normativa y que los jueces no están autorizados para legislar positivamente obligando a todo el continente por la mera voluntad jurisdiccional. Así las cosas, una decisión jurídica previa aun cuando haya servido de precedente para muchos jueces en el pasado, debe ser desestimada y dejar de aplicarse, cuando esta es manifiestamente incorrecta y no se acompasa con lo que los pueblos y países aprobaron como normas obligatorias del sistema interamericano, y que ahora se pretende estirar por una voluntad o buen criterio que no tiene respaldo legal alguno.

Aplicando lo razonado anteriormente a este caso concreto, cabe señalar que se está juzgando y condenando al Estado mexicano por hechos acaecidos en 2001, pero con base en “derechos” que la jurisprudencia de la Corte indebidamente declaró como autónomos entre los años 2003 y 2023. No hay que olvidar que las sentencias que dieron origen al derecho a la verdad son la de Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (2003) y más claramente Tabares Toro Vs. Colombia (2023), y en cuanto al derecho a defender derechos humanos está la de Luna López Vs. Honduras (2013) y con toda claridad la de CAJAR Vs. Colombia (2023), todas posteriores a los hechos del caso en comento.

Debe resaltarse también que, dentro del derecho internacional de los derechos humanos, el único tratado que reconoce expresamente un derecho a defender derechos es el Acuerdo de Escazú, y lo hace en el ámbito específico de la defensa de los derechos ambientales. La CADH no contiene disposición alguna que consagre un derecho autónomo a la defensa de derechos en términos generales. En este contexto, pretender que la CorteIDH desprenda un derecho similar de la Convención (e incluso más amplio, proyectado a la defensa de todos los derechos humanos) excede su competencia interpretativa. Tal construcción no encuentra respaldo en el texto convencional, ni puede fundarse en una analogía extensiva que altere los compromisos asumidos por los Estados parte, so pena de desconocer el principio de legalidad y el carácter estrictamente convencional del sistema interamericano.

A su turno, en lo que tiene que ver con el “derecho autónomo a la verdad”, además de lo ya señalado con respecto a la indebida aplicación retroactiva y a la falta de competencia convencional para crearlo, es importante mencionar que, en todo caso, es innecesaria su utilización. En efecto, como esta misma Corte ha sostenido en su jurisprudencia, particularmente en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*, el derecho a la verdad se deriva de otros derechos, particularmente los contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, bastaría con declarar la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), sin que resulte necesario hablar de un derecho independiente creado por la jurisprudencia en extralimitación de sus competencias.

*5. Disidencia parcial  
con respecto al punto 7 de la parte resolutive,  
sobre declarar la responsabilidad el Estado por la violación  
del derecho a la circulación y residencia.  
Párrafos 207 a 233*

*RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DE DECLARAR  
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO  
POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA*

Considero inadecuado, e incluso contradictorio, señalar en la sentencia que el Estado es responsable por la vulneración al derecho de libre circulación y residencia con base en el traslado de la madre de Lilia García a Ciudad de México para protegerla con posterioridad al atentado que sufrió en Ciudad Juárez.

Además de que ello *no fue solicitado por la Comisión*, las pruebas no permiten concluir que el Estado es responsable por una afectación de este derecho y menos aún, puede hablarse de un desplazamiento forzado. Por el contrario, lo que ocurrió es que Norma Esther Andrade aceptó voluntariamente su traslado como parte de un programa de protección.

En consecuencia, de lo que realmente se trata es de (i) una aceptación voluntaria y (ii) una actuación legítima del Estado para proteger a una ciudadana cuya vida e integridad peligran, no de la violación de un derecho. Adicionalmente, la Corte ordena que se mantengan las medidas de seguridad, entre ellas, el traslado. En consecuencia, resulta contradictorio que la Corte argumente que el traslado a Ciudad de México vulnera su derecho a libre tránsito y luego ordene que se mantenga la medida.

6. *Disidencia parcial*  
*con respecto a los puntos 16, 17, 18, 19 y 20*  
*de la parte resolutive,*  
*sobre las medidas estructurales*

RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DE LAS CONSIDERACIONES  
Y ÓRDENES QUE VAN MÁS ALLÁ DEL CASO CONCRETO  
Y PRETENDEN RESOLVER “PROBLEMAS ESTRUCTURALES”  
DENTRO DEL ESTADO MEXICANO

Una lectura conjunta de los artículos 1 y 2 de la CADH pone de relieve el compromiso de los Estados parte de garantizar, a través de sus “disposiciones legislativas o de otro carácter”, el pleno goce de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. En otras palabras, cada Estado tiene la obligación de adoptar un marco normativo que asegure la protección efectiva de tales derechos. A su vez, el artículo 1 de la misma Convención establece un deber adicional: “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”. Esta disposición alude directamente a la efectiva materialización de los derechos en cada caso concreto, evitando que queden reducidos a meras declaraciones formales<sup>8</sup>.

Más adelante, en su artículo 52, la CADH crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, al definir sus competencias en el artículo 62, establece que esta conocerá de *casos* relativos a “la interpretación y aplicación de las disposiciones” de la Convención. En desarrollo de esa función, el artículo 63 le faculta para verificar “que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención” y garantizar “*al lesionado* en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Asimismo, puede ordenar que se “*reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración”, así como “el pago de una justa indemnización” (énfasis propio).

La Convención jamás le otorgó a la Corte facultades para revisar la situación abstracta o general de un país, ni tampoco para otorgar reparaciones futuras (incluso futuras tomando en cuenta la fecha en que se dicta la sentencia la que a su vez es acostumbradamente dos décadas después de sucedidos los hechos) con base en un análisis estructural de la situación contextual de un Estado. La Corte Interamericana puede pronunciarse (i) sobre la violación de derechos convencionales en casos concretos, para (ii) procurar que las víctimas o personas lesionadas tengan el pleno goce de los derechos lesionados, y solamente (iii) ordenar reparaciones de las consecuen-

---

<sup>8</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2.

cias de la vulneración. Por último, naturalmente está facultada para otorgar (iv) una justa indemnización.

Lo único que eventualmente podría argumentarse con base en los mencionados artículos 1 y 2 de la Convención, es la necesidad de que los Estados adopten instrumentos normativos que reconozcan los derechos convencionales, atendiendo a los compromisos adquiridos. Sin embargo, no es común que esta situación ocurra, pues la amplia mayoría de los Estados americanos incorporan en sus legislaciones internas la protección de los derechos contenidos en la CADH.

Descendiendo al caso *García Andrade Vs. México*, ocurre que en la decisión mayoritaria la Corte se ampara en su propia jurisprudencia, para incluir las llamadas “garantías de no repetición”. Estas se traducen en órdenes de adecuación normativa e institucional a los Estados que buscan solucionar los “problemas estructurales” identificados por la Corte.

Además de que, como ha quedado demostrado, este Tribunal no tiene facultades convencionales para otorgar ese tipo de medidas de “reparación”, puede sostenerse con base en la propia jurisprudencia que se cita, que se trata de medidas poco efectivas y muy intrusivas para las legislaciones nacionales. En efecto, son determinaciones que exceden el análisis del caso concreto, van más allá de la reparación a las consecuencias sufridas por la vulneración y pasan a realizar un escrutinio sobre las leyes, las políticas públicas y el diseño institucional del Estado mexicano que excede las competencias de la Corte y, en mi opinión, resulta innecesario.

La propia Corte reconoce que las medidas que fueron tomadas en 2009 con el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* no ha servido para solucionar los alegados “problemas estructurales” que identificaron en México 16 años atrás y, por ello, justifica la emisión de más órdenes para el Estado. Si en 16 años las medidas tomadas por la Corte no “corrigieron” los supuestos problemas identificados, hay que preguntarse también por la eficacia práctica de esa costumbre tan arraigada en la jurisprudencia. En efecto, exigir una adecuación institucional y normativa, la adopción de estadísticas, políticas públicas y, en general, cualquier medida que considere la Corte que “mejora” el orden político y social de uno de los países miembros, no solo es extra convencional e indebidamente intrusivo, sino que es poco efectivo.

Lejos están los 7 jueces de la Corte Interamericana de ser los llamados a identificar, y mucho menos corregir, las falencias internas de los Estados miembros. Su desconocimiento y lejanía con cada una de las realidades de las Américas los hace poco idóneos para emitir opiniones particulares sobre cómo corregir circunstancias difíciles en cada lugar. De manera que lo correcto era permanecer fieles a las facultades otorgadas por la Convención y limi-

tarse a reparar a la madre e hijos de Lilia Alejandra García Andrade, conclusión con la que sí estoy de acuerdo, tal y como quedó señalado en la introducción del presente salvamento.

Lo anterior, me lleva a disentir de los puntos resolutivos 16, 17, 18, 19 y 20 de la sentencia aprobada por la mayoría.

### 7. Consideraciones finales transversales a la solución del caso

*En primer lugar*, soy de la opinión que en la sentencia debió consignarse y empezarse el razonamiento sobre el tratamiento del derecho a la vida con la cita textual del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la considero relevante para fundamentar el pronunciamiento sobre el caso concreto y la responsabilidad del Estado en la desaparición y muerte de Lilia Alejandra García Andrade y no creo que sea de recibo el raciocinio de que ello alargaría la sentencia. Esto me resulta sorprendente, más aún cuando en la misma se repiten y se citan innumerables y reiteradas veces resoluciones que se presentan como convenientes para resolver el caso, cuando la primera referencia y la más importante están en el artículo que aquí señalo.

Pese a eso, considero que su mención resulta fundamental para sustentar adecuadamente el análisis jurídico correspondiente, por lo cual procedo a incorporarlo en el presente voto disidente, así, el artículo 4.1 señala que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

*En Segundo lugar*, reitero que me aparto del razonamiento sostenido por la mayoría en torno al uso del concepto de *interseccionalidad*. Esta noción, originada en ciertas corrientes académicas y ampliamente promovida en documentos de *soft law* de algunos organismos internacionales no vinculantes, no cuenta con reconocimiento normativo dentro del *corpus iuris* interamericano aplicable al presente caso. Su incorporación en una sentencia contenciosa, sin haber sido invocada por las partes ni debidamente acreditada como criterio jurídicamente relevante, desnaturaliza el análisis legal exigido en el marco del debido proceso.

Atribuir causalidad a la acumulación de características personales de la víctima –como el sexo, la edad, la situación socioeconómica o el entorno familiar– como factores determinantes del homicidio, sin pruebas suficien-

tes que sustenten dicha relación, convierte el razonamiento jurídico en una construcción meramente especulativa, ajena a la lógica probatoria que debe regir la determinación de responsabilidades internacionales.

Finalmente, el suscrito juez debe sostener que sancionar al Estado mexicano en el caso de Lilia García Andrade por violar el derecho a la verdad y el “derecho autónomo a defender derechos humanos” desborda las atribuciones dadas a esta Corte por los Estados. Ciertamente, se está utilizando de forma incorrecta el principio de *iura novit curia* entendiendo que, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, el “derecho” que la Corte aplica se encuentra por fuera de la Convención, por tanto, se le está atribuyendo responsabilidad al Estado por obligaciones que jamás adquirió.

En estos términos dejo consignada mi disidencia parcial,

Atentamente,

Alberto Borea Odría  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario